

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-58/2015

RECORRENTE: MIGUEL ÁNGEL
SALAZAR MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración, expediente **SUP-REC-58/2015**, interpuesto por **Miguel Ángel Salazar Martínez**, por su propio derecho, para impugnar la sentencia dictada el veinte de marzo del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, que resolvió el juicio electoral SDF-JE-2/2015.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Quejas. Los días quince y veinte de octubre de dos mil catorce, María Angélica Vallejo Orozco y Héctor Malvaez Granados, respectivamente, presentaron denuncias en contra de Miguel Ángel Salazar Martínez, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, por la realización de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la publicidad difundida en espectaculares, vallas, mantas, pintas y “You Tube”, de un ciclo de conferencias denominado: “SEGURIDAD FAMILIAR Y ANTIBULLING”, presuntamente impartido por ese ciudadano, organizado por la Fundación Lazos Familiares, A. C. a realizarse en el Instituto Tecnológico de Monterrey, campus Santa Fe.

2. Inicio del procedimiento y emplazamiento. Los días diecisiete y veintidós de octubre de ese año, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, acordó iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de Miguel Ángel Salazar Martínez, expedientes IEDF-QCG/PE/033/2014 y IEDF-QCG/PE/034/2014, emplazarlo al procedimiento y decretar la acumulación de las denuncias respectivas. En este acto, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. Remisión del expediente. El catorce de diciembre pasado, integrada la investigación materia de los expedientes antes citados, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el dictamen y el correspondiente expediente para la resolución del procedimiento. Ese Tribunal integró el expediente TEDF-PES-004/2014.

4. Sentencia local. El quince de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, emitió sentencia en el expediente TEDF-PES-004/2014, en el sentido de declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Miguel Ángel Salazar Martínez e imponerle una sanción consistente en amonestación pública por haber realizado actos de promoción personalizada para obtener un posicionamiento público.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de enero siguiente, Héctor Malvaez Granados, presentó ante ese Tribunal local demanda de juicio que se indica, a fin de controvertir la sentencia antes mencionada.

6. Remisión de la demanda a Sala Regional. El día veinte siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en el Distrito Federal la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

Al respecto, la Sala Regional citada integró el juicio de revisión constitucional electoral, expediente **SDF-JRC-2/2015**, y mediante acuerdo plenario de veintidós de enero del año

que transcurre, reencauzó el medio impugnativo a juicio electoral, expediente **SDF-JE-2/2015**.

7. Tercero interesado. El veintisiete de enero siguiente, el Magistrado Instructor de ese juicio electoral acordó agregar el escrito signado por Miguel Ángel Salazar Martínez, quien compareció como tercero interesado, ostentándose como Director General Jurídico y de Gobierno de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal.

8. Requerimiento. El Magistrado Instructor del juicio electoral aludido, mediante proveídos de seis, nueve y diez de marzo del año en curso, requirió a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México información necesaria para resolver el juicio, lo que en su oportunidad fue cumplimentado.

9. Sentencia impugnada. El veinte de marzo del presente año, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal emitió sentencia en el juicio electoral, expediente **SDF-JE-2/2015**, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“...
Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente de procedimiento especial sancionador TEDF-PES-004/2014, según lo razonado en el considerando **sexto** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Distrito Federal que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notifique la presente ejecutoria, proceda en plenitud de atribuciones, a individualizar e imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, a Miguel Ángel Salazar Martínez, conforme a lo determinado en los considerandos **sexto** y **séptimo** de esta ejecutoria.

Debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a ese mandato, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO. Se **ordena** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para que **de inmediato** realice las gestiones necesarias, a fin de que se inicie, sustancie y tramite el procedimiento especial sancionador electoral contra la Fundación “Uniendo Lazos Familiares, A.C.”, en términos del considerando **séptimo** de la presente resolución.

Una vez sustanciado, tramitado y remitido el asunto de mérito al Tribunal Electoral local para su resolución, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

CUARTO. Se **da vista** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho proceda, respecto de la negativa de la citada persona moral a cumplir en su totalidad el requerimiento que le fuera realizado durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador electoral IEDF-QCG/PE/033/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/034/2014.

Por otra parte, cabe mencionar que en esta sentencia no se reconoció a Miguel Ángel Salazar Martínez como tercero interesado, por su comparecencia extemporánea.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El veintitrés de marzo del año en curso, inconforme con la sentencia antes referida, Miguel Ángel Salazar Martínez, por su propio derecho, interpuso demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional con sede en el Distrito Federal.

TERCERO. Trámite. El veinticuatro de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda recursal y el expediente origen de la sentencia impugnada y, el mismo día el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SUP-REC-58/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2981/15, de la referida fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de este órgano jurisdiccional electoral federal.

CUARTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el recurso en su Ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio electoral, expediente SDF-JE-2/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad sino en un juicio electoral, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hacen procedente el recurso de reconsideración.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 9.

...
3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) **En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley General, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con este tema, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración y ha sostenido que el recurso es procedente para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, cuando, esencialmente, cuando:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos del criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **19/2012** y **32/2009**,

consultables a fojas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiséis y seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos de la “*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2011**, consultable a foja seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve de la “*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro siguiente:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

De conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **17/2012**, consultable a fojas seiscientas veintisiete a seiscientas veintiocho de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y su acumulado.

5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a

seiscientas treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

6. Haya ejercido control de convencionalidad.

En términos de la tesis relevante clave **XXVI/2012**, consultable a foja mil setecientos treinta y uno y mil setecientos treinta y dos de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 2, tomo II, intitulado *“Tesis”*, publicada por este Tribunal Electoral, con rubro siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

7. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, acorde al criterio aprobado en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso, de la lectura de las constancias de autos, de manera particular de la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal al resolver el juicio electoral, expediente SDF-JE-2/2015, así como del escrito de recurso de reconsideración al rubro identificado, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia transcritas con antelación.

Sentencia impugnada:

De la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable únicamente resolvió respecto de las cuestiones de legalidad siguientes:

- En el considerando sexto, rubro denominado “estudio de fondo”, identificó que los motivos de agravio expuestos por Héctor Malvaez Granados, consistían en la supuesta inadecuada apreciación de los hechos denunciados e indebida valoración de pruebas realizadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

- Precisó que los agravios formulados por Héctor Malvaez Granados no iban encaminados a controvertir lo razonado por ese tribunal local, relativo a la promoción personalizada de un servidor público con indebida utilización de recursos públicos,

en el sentido de que no se había acreditado que se trataba de propaganda institucional y que para su realización y difusión se hubieran utilizado recursos públicos, de ahí que había concluido que no se actualizaba la infracción denunciada.

- Estableció que asistía la razón a Héctor Malvaez Granados respecto de que el tribunal local de forma indebida no consideró que los hechos denunciados actualizan actos anticipados de precampaña.

- En mérito de lo anterior, consideró fundados los agravios y suficientes para modificar la sentencia local, sobre la base de que no había realizado un análisis objetivo de los elementos de prueba existentes en autos.

- Procedió a analizar y valorar individualmente las probanzas existentes, a saber: 1. Fe de hechos acompañada de fotografías respecto de la existencia del material denunciado en vallas, espectaculares, mantas y pintas); 2. La calidad del denunciado Miguel Ángel Salazar Martínez como militante del Partido Revolucionario Institucional y Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa; 3. La información proporcionada por el apoderado legal del Instituto Tecnológico de Monterrey; 4. La existencia del video en la página de internet de "You Tube"; 5. 125 fotografías aportadas por la Fundación Uniendo Lazos Familiares, A. C.; 6. El correo electrónico remitido por el Director de la División de Asuntos Estudiantiles del Tecnológico de Monterrey, campus Santa Fe, y 7. El oficio

signado por el Presidente de la Sociedad de Alumnos de Derecho.

- En función de lo anterior, expuso el marco normativo que consideró aplicable, artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 122 del Estatuto de Gobierno y 223 del Código Electoral, ambos del Distrito Federal.

- Conforme a ello, estableció que la publicidad difundida, si bien mencionaba la celebración de supuestos eventos de tipo académico, de la valoración integral de las pruebas, era dable concluir que la verdadera intención de los elementos que fueron denunciados, era la de posicionar el nombre e imagen de Miguel Ángel Salazar Martínez, a efecto de ser reconocido por los habitantes de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, es decir, tenía como objeto la promoción de dicha persona.

- Además, estimó la existencia de elementos de prueba suficientes para concluir que la difusión de la conferencia no solo tenía como fin difundir la imagen y el nombre del denunciado, sino que su publicidad se realizó con fines electorales, con intención de posicionarse como una opción frente a los habitantes de la demarcación territorial.

- Ello se corroboró con los informes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aunado a que este último comunicó que el nueve de marzo pasado dirigió escrito al Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral local, mediante el cual le informó algunos de los ciudadanos que serán registrados como candidatos, entre otros, Miguel Ángel Salazar Martínez, quien participaría para el cargo de Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos.

- Lo anterior, permitió concluir que Miguel Ángel Salazar Martínez sí participará en el proceso electoral en curso en el Distrito Federal, por lo que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña.

- Aunado a lo anterior, si bien Miguel Ángel Salazar Martínez señaló que solicitó a la Fundación el retiro de la publicidad denunciada, esta situación no lo desvincula de la responsabilidad, dado que con antelación conoció de su existencia y no realizó las acciones necesarias para deslindarse de la conducta, pues en autos no existe constancia de ello, por lo que aplica el principio *culpa in vigilando* sobre la base de que tenía conocimiento la conducta que desplegó la Fundación Uniendo Lazos Familiares, A. C., toda vez que es el sujeto que aparece en la propaganda que mandó hacer esta persona moral.

- Por lo anterior, determinó que lo procedente es modificar la resolución impugnada a efecto de que el tribunal local, con plenitud de atribuciones individualice e imponga la sanción que corresponda a Miguel Ángel Salazar Martínez.

Demanda de recurso de reconsideración.

En el escrito de impugnación relativo al recurso al rubro identificado, el recurrente expresó los conceptos de agravio relacionados con los siguientes temas:

- Que la celebración de un ciclo de conferencias organizado por la Fundación Uniendo Lazos Familiares, A. C., tenían la intención de difundir el marco jurídico local en materia de seguridad comunitaria, por lo que debía considerarse amparada por el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se trataba de campañas de naturaleza educativa.
- Que es incorrecta la interpretación del artículo 134 de la Constitución sobre promoción personalizada de los servidores públicos en periodo del proceso electoral, pues la propaganda denunciada carece de elementos para considerarse electoral, sobre la base de que reúne el requisito de excepción relativo a la difusión de programas institucionales con fines sociales o educativos sobre seguridad y cohesión social.
- Que se ignora el artículo 16 de esa Constitución relativo a la debida fundamentación y motivación, pues no se interpreta puntualmente los supuestos de excepción previsto en el artículo 134 constitucional sobre difusión de programas sociales.
- Que se vulnera el artículo 16 arriba citado, en cuanto a la debida fundamentación y motivación, dado que no se

interpretan diversas disposiciones del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de campaña para los procesos electorales ordinarios en el Distrito Federal.

- Que se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 41, fracción IV, de la Constitución multicitada.

Conforme a lo antes expuesto, el recurso de reconsideración al rubro citado fue interpuesto en contra de la sentencia antes precisada, de cuyo análisis queda evidenciado que la Sala Regional responsable no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni estableció interpretación directa alguna de sus preceptos; así como tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues este tipo de agravios no fueron planteados; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la Litis.

Por el contrario, se limitó a analizar los conceptos de agravio relacionados con indebida valoración de pruebas, realizó su análisis y valoración particular y concluyó la existencia de actos anticipados de precampaña, la actualización de la *culpa in vigilando* en la persona del ahora recurrente, en consecuencia, la modificación de la sentencia local a efecto de que el tribunal local individualizara e impusiera la sanción conducente.

Además, del análisis del medio de impugnación hecho valer por el entonces denunciante, se advierte que únicamente formuló agravios tendentes a impugnar la legalidad de la sentencia local, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma o de su interpretación.

Finalmente, del estudio de la sentencia reclamada se desprende que la Sala Regional responsable se limitó a analizar aspectos de legalidad a la luz de los agravios esgrimidos por el entonces enjuiciante, sin hacer un estudio en torno a la constitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables; y de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal tampoco se advierte que dicho órgano jurisdiccional haya realizado una interpretación respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar que la Sala Regional responsable estuviera obligada a abordar dicho estudio.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede conforme a Derecho desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Miguel Ángel Salazar Martínez en contra de la sentencia dictada el veinte de marzo del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, que resolvió el juicio electoral SDF-JE-2/2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y del Magistrado Manuel González Oropeza, Ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO